

Amparo De Salud Cobertura De Tratamiento De Fertilizacion Asistida Acaecimiento Del Embarazo Cuestion Abstracta

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Amparo de salud. Cobertura de tratamiento de fertilización asistida. Acaecimiento del embarazo. Cuestión abstracta

Se anula el decisorio que, ante la producción del embarazo -que era la causa final que motivara a la producción de estas actuaciones-, declaró abstracta a la materia substancial por la que se promovió la acción. Buenos Aires, 17 de febrero de 2017. VISTO: la resolución de fs. 221 y el recurso de fs. 222; y I.- La actora denunció que se produjo el embarazo que era la causa final perseguida y que motivara a la producción de estas actuaciones frente a la denunciada negativa de la obra social de cubrir ciertas prestaciones; que fueron ordenados a través del dictado de la medida cautelar. Ante esas circunstancias, la Sra. juez a quo declaró abstracta a la materia substancial por la que se promovió la presente acción? y dispuso que firme o consentida que se encuentre la presente, se decidirá sobre el curso de las costas generadas en este proceso?. La recurrente se agravia en la medida que no se le permitió ejercer su derecho de defensa ya que se le quita toda posibilidad de ser escuchada y obtener un pronunciamiento fundado en el que se le den las razones por las cuales debió satisfacer la pretensión de la accionante... o que desestime la acción intentada al concluirse que su conducta nada tuvo de arbitraria o manifiestamente ilegal?. II.- El motivo esencial y final que causó a las actuaciones fue la de obtener la condena que obligue a la prestadora del servicio de salud a cubrir ciertas prestaciones para realizar el tratamiento de fertilización. Con el embarazo logrado, es claro que sobrevino un hecho que necesariamente influye en el curso de las actuaciones, mas ello no autoriza a declarar la abstracción de la materia substancial? sin más. En primer lugar, porque los hechos son y existen con independencia de toda declaración. Producen sus efectos por sí, y la declaración debe versar en cómo esos efectos inciden en la relación jurídica substancial entre las partes, que requieren del servicio de justicia porque sencillamente no pudieron ponerse de acuerdo en la resolución de una disputa que se originó porque cada parte prenda un efecto distinto al de la otra. Entonces, lo que se debe decidir es hasta dónde las partes quedan obligadas de acuerdo a los antecedentes, al desarrollo del proceso y de conformidad con el curso normal y ordinario de las cosas tal como se sucedieron. Es claro, que el motivo final de la actora (el embarazo) ya se cumplió, pero lo que queda pendiente es resolver cómo quedan las cosas con las obligaciones de dar y hacer que fueron objeto de la acción para que aquél motivo final de la actora pudiera ahora ser posible. De hecho, si se resolviera que a la actora no le asistió la razón en su reclamo, nacerá el derecho a la demandada de recuperar el costo que asumió por la medida cautelar; o lo contrario si se determina que la petición inicial no fue fundada en derecho. Además, la decisión fundada proyectará efectos sobre las accesorias legales y costas, y es por eso que la Ley Adjetiva exige el pronunciamiento sobre costas? en un acto único al momento de decidir expresa, positiva y precisamente los fundamentos y la aplicación de la ley, sea la sentencia que decide artículo interlocutoria o definitiva (arts. 162 y 164 del Código Procesal -161 y 163, según el Digesto-). Por todo ello, el Tribunal, RESUELVE: Hacer lugar al recurso; declarar, con los alcances señalados, la ausencia de efectos del decisorio de fs. 221 y disponer que se dicte un nuevo pronunciamiento según lo considerado, mediante previa realización de los actos procesales que garanticen a ambas partes el derecho de defensa en juicio, la bilateralidad y la contradicción. La Dra. Graciela Medina no suscribe en virtud de hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.). Regístrese, notifíquese y devuélvase. ALFREDO SILVERIO GUSMAN RICARDO VÍCTOR GUARINONI

Correlaciones: Y. Y. K. y otro c/OSPJN s/amparo de salud - Cita digital IUSJU216337D
018347E